

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Florencia, Caquetá.
E.S.D

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
ACCIONANTE	BERLY DELIANA HERMIDA ROJAS
ACCIONADO	ROBINSON CORREA CUELLAR
RADICADO	2021-00075-00

KATHERINE ORTEGA ZABALA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.018.615.166 de Florencia, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 281.618 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del demandado el señor **ROBINSON CORREA CUELLAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.117.503.655 según poder debidamente conferido, me permito contestar demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES:

Este extremo procesal se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, toda vez que con este escrito de contestación se demostrara que los dichos de la actora carecen de veracidad, y que mi porhijado es un padre responsable y que contrario a lo que se pretende con esta demanda, la custodia y cuidado de la menor debe estar a cargo del señor ROBINSON CORREA CUELLAR pues la señora BERLY DELIANA HERMIDA ROJAS no es una madre responsable

II. HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues la señora BERLY DELIANA HERMIDA ROJAS y el señor ROBINSON CORREA CUELLAR si conformaron un hogar fruto del cual nació la menor VALERY DANIELA CORREA HERMIDA.

Sin embargo, no es cierto que la relación haya terminado hace cinco años como mal afirma la apoderada de la demandante, pues pese a haberse separado en el mes de octubre de 2016 y retomaron la relación en noviembre de 2016, y continuaron juntos bajo el mismo techo hasta julio de 2018, lo que nos da un aproximado de 3 años de separación y no de cinco como se indica en el escrito de demanda. Afirmación que se puede corroborar con la certificación emitida por el señor RODRIGO RIOS VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.117.503.655 de Florencia, quien fungió como arrendador del señor ROBINSON CORREA CUELLAR Y LA SEÑORA BERLY DELIANA HERMIDA ROJAS para el año 2017 al 2018, que se aporta a este escrito.

Aunado a ello tampoco es cierto que sea la señora BERLY DELIANA HERMIDA ROJAS quien más responsabilidad ha demostrado en cuanto al cuidado y necesidades de la menor, pues mi representado, desde el momento en que se separaron de cuerpos en el año 2018, inicio a responder cabalmente con las necesidades básicas de la menor.

Para cumplir sin problema con su obligación financiera de cuota de alimentos y evitar conflictos con la demandante, con fecha 17 de junio de 2020 mi representado abrió una cuenta de ahorros en el banco AV VILLAS, con número 6108029454, tal y como consta en el certificado de productos emitido por esa entidad bancaria.

Posterior a ello con fecha 3 de agosto de 2020 por DEPRISA hace envió de la tarjeta debito a la señora BERLY DELIANA HERMIDA ROJAS, para que como madre de la menor la administrara y retirara el dinero cuando lo necesitara, sin embargo, tal y como consta en el certificado expedido por DEPRISA la tarjeta fue rechazada por la destinataria el 04/08/2020 tal y como se evidencia en la guía de distribución de envíos de DEPRISA.

En razón a la renuencia de la madre de la menor a recibir la tarjeta, el señor CORREA CUELLAR solicito la cancelación de productos al banco AV VILLAS con fecha 14 de agosto de 2020. De conformidad con la solicitud expedida por esa entidad que apporto en este escrito.

El mismo 14 de agosto de 2020 el señor CORREA CUELLAR apertura nueva cuenta de ahorros con el número 4-7503-0-20882-8 a nombre de VALERY DANIELA CORREA HERMIDA, cuenta en la que ha venido depositando las siguientes sumas de dinero:

FECHA DE DEPOSITO	MONTO DE DEPOSITO
14/08/2020	\$400.000
07/10/2020	\$350.000
06/11/2020	\$150.000
01/03/2021	\$200.000
23/03/2021	\$100.000
25/05/2021	\$100.000
22/01/2021	\$222.000
16/06/2021	\$100.000

De lo que se desprende claramente que el señor ROBINSON CORREA CUELLAR en su condición de padre, ha sido un padre responsable, que se ha esforzado por dar cumplimiento a su obligación y que no solo se limita a dar lo que le corresponde, pues aunado a la cuenta bancaria antes puesta en conocimiento del despacho, el señor CORREA también sule otras necesidades de la menor tales como gastos en loncheras, ropa, salidas recreativas como se pasara a especificar más adelante.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, ante la Comisaria segunda de familia de Florencia, se llegó a un acuerdo con la demandante en la que se fijó cuota de alimentos por el valor de CIEN MIL PESOS MENSUALES (\$100.000 M/CTE) la custodia a cargo de la madre de la menor, suministro de tres mudas de ropa al año, y régimen de visitas en donde mi representado tendría derecho a visitar a la menor los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES, siendo el padre quien la recibía en el jardín y la madre la pasaría a recoger sobre las 7:00 PM, y los días sábados desde las 10:00 am podría recogerla el señor CORREA CUELLAR y regresarla a casa de la madre a las 7:00 PM.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, como se mencionó en el numeral anterior la suma de la cuota de alimentos es de CIEN MIL PESOS (\$100.000 M/CTE) y tres mudas de ropa.

AL HECHO CUARTO: es un hecho cierto.

AL HECHO QUINTO: es un hecho cierto.

AL HECHO SEXTO: no es cierto, tal y como se ha venido manifestando al despacho, el señor CORREA CUELLAR ha sido un padre responsables, que se ha esmerado por cumplir con su responsabilidad no solo económica sino afectiva, abriendo la cuenta de ahorros en los bancos AV VILLAS y posteriormente en el AGRARIO, depositando en ella la cuota de alimentos, y en los meses que se ha atrasado lo ha compensado en el siguientes, situación que puede ser verificada en los soportes de consignación que se aportan en este escrito de demanda.

Por su parte, no es cierto que sea mi representado quien incumple con el régimen de visitas, pues realmente es la señora BERLY DELIANA quien le niega la visita a mi prohijado obligándola a decirle a su propio padre que no quiere irse con él, le tiene prohibido tener fotografías de ella con mi cliente en su habitación, la amenaza constantemente diciéndole que no le diga a su padre que se quiere ir a quedar con el y le habla mal del señor CORREA CUELLAR.

No contenta con ello la señora BERLY DELIANA insita a la menor a que reconozca a la nueva pareja que tiene como su padre, obligándola a llamarlo "papá" situación que le genera confusión y traumas a la menor VALERY DANIELA pues está en una edad en la que es primordial forjarle su identidad.

En varias oportunidades la menor le manifestó al señor ROBINSON que su madre la maltrata no solo psicológicamente, sino también físicamente, con pellizcos y golpes, y la menor no la reconoce como una figura de apoyo en situaciones de peligro pues en reiteradas ocasiones cuando VALERY ha sufrido una caída que es normal en los menores, la señora BERLY DELIANA no se alerta ni la socorre como debería hacerlo una madre.

Le genera traumas y malos tratos emocionales, como cuando le arrugo una foto que la menor tenía en su poder en la que aparecían con su padre el señor CORREA CUELLAR, para posteriormente tirarla a la basura, dejando de lado los sentimientos que pudiera tener la niña ante la vulneración de su privacidad y su amor por su padre.

Alega la demandante que ella es una madre abnegada y atenta con su hija, sin embargo se tiene conocimiento que la deja sola constantemente, o en compañía de una prima que es menor de edad y en ocasiones la deja encerrada con un niño mayor familiar de la actual pareja pudiéndole generar un peligro para la menor. En época de pandemia se la llevo por dos meses a una parcela en la Gloria donde unas tías de la señora BERLY DELIANA, tiempo en el que se le impidió por completo a mi representado la visita, por lo que el señor CORREA se vio obligado a visitarla dentro del carro en el que se desplazaba al sitio, comiendo ahí, charlando ahí, como si fuera un extraño.

La señora BERLY DELIANA HERMIDA ROJAS insta a la menor a mentir, no solo a su padre sino también a sus profesores, como cuando la lleva al colegio sucia y sin bañarse, obligándola a decir que está así por que estaba en una finca de paseo lo cual es mentira, pues la menor le ha manifestado a su padre que en realidad estaba en casa del nuevo novio de su madre y que le tocó dormir en el piso en una colchoneta mientras la señora HERMIDA ROJAS se acostaba con su pareja en la cama, teniendo relaciones sexuales en presencia de la menor.

La señora BERLY DELIANA HERMIDA ROJAS se oponía a que mi prohijado recibiera llamadas a su teléfono, exigiéndole entonces al señor ROBINSON CORREA que le comprara un teléfono a la menor, ante la negativa en la comunicación, el señor CORREA le compro un teléfono de gama baja por la edad de la niña, sin embargo, la madre se lo ponía en silencio y se lo escondía para que de una u otra manera mi porhijado no pudiera comunicarse con ella.

Todo esto demuestra su señoría que es la señora BERLY quien se ha convertido en un obstáculo en la relación de mi cliente con su hija, creando un ambiente hostil siempre y dañando la imagen del señor CORREA ante su hija.

Ante esta situación, el señor ROBINSON CORREA CUELLAR el 25 de septiembre de 2019 se presentó ante la Comisaria segunda de familia para la verificación de derechos a favor de la menor VALERY DANIELA CORREA HERMIDA, por actos de abandono y malos ejemplos dados por parte de la señora BERLY a la niña, de conformidad con la constancia de comparecencia emitida por EMMA NORELBY BOLAÑOS CORREA comisaria segunda de familia.

Pese a lo anterior, la demandante continuo con la vulneración de derechos de mi prohijado, y peor aun de los derechos de la menor, pues siendo ella la madre en cabeza de la custodia de VALERY se ha abstenido de llevarla a citas medicas con especialista, como queda demostrado en la denuncia presentada ante la Comisaria de familia segunda con fecha 25 de noviembre de 2019, bajo el radicado 40297/COR26432, mediante la cual se le informa al comisario en conocimiento de la situación en particular que la señora BERLY DELIANA ha incumplido con las citas de valoración requeridas para la cirugía por diagnostico e RETROINSERCCION DE MUSCULOS en ambos ojos ordenada por la especialista LAURA SANTIAGO.

Ante el incumplimiento de la madre en la responsabilidad de ella para llevar a la menor al médico, ha sido mi prohijado quien ha estado al frente de ello, asistiendo a la IPS, sacando las citas médicas, citas que le son informadas a la demandante y a las que ella no asiste, de lo cual obra prueba en la historia clínica de la menor que se aporta en esta contestación, a modo de ejemplo la factura de OFTALMOLASER de fecha 29 de octubre de 2019 en donde se deja la anotación *“la niña no fue atendida porque la mama no la trae a consulta, el papá asiste y factura, pero la menor no es traída a consulta de anestesia”*.

Para esta cirugía la demandante no puso de su parte ni para llevarla al médico, menos aun para el cuidado y gastos de la cirugía, todo esto corrió por cuenta de mi representado quien sufragó gastos de traslado, combustible, hospedaje. Incluso fue necesario que el señor CORREO CUELLAR acudiera a ICBF para que obligaran a la demandante para que dejara al señor CORREA llevar a la menor a la ciudad de NEIVA HUILA para hacerle el procedimiento.

Debido a la irresponsabilidad de la madre a la menor la bloquearon del sistema de eps asme salud, porque la menor ya cumplió los siete años y aun la mamá no aporta la tarjeta de identidad de la menor a la EPS, cuando mi prohijado le manifiesta que deje ir a la menor con él a sacar la tarjeta de identidad la mamá se niega rotundamente a dejarle la menor.

Obra también en el acervo probatorio que anexo con esta contestación un concepto psicológico de la medico psicóloga especialista MARTHA LUCIA PLAZAS GUTIERREZ de fecha 10 de diciembre de 2019, en donde consta que:

“la niña Valery Daniela Correa Hermida, de cinco años de edad se observa físicamente, emocionalmente y psicológicamente afectada por la situación que se viene presentando con sus progenitores.

Debido a que presuntamente hay VIF, en el contexto familiar, y no hay buena comunicación con sus progenitores, no hay cuidados en el momento que se presenta un dialogo por “y o por cualquier motivo, puesto que no se ponen de acuerdo de forma adecuada y normal para las citas medicas de la niña, antes mencionada...

Se recomienda estudiar detenidamente la situación de la niña VALERY DANIELA CORREA HERMIDA, por parte de sus progenitores en las visitas que no haya mala comunicación delante de la niña, para evitar daños psicológicos y traumas en su desarrollo integral. ..

... se recomienda terapia de apoyo en psicología...

... se recomienda realizar seguimientos socio familiar, al núcleo donde vive la niña, para evitar presuntos riesgos...”

Pese a las recomendaciones medicas de la psicóloga, para la señora BERLY DELIANA su hija no necesita apoyo psicológico, niega que la menor realmente tenga afectaciones emocionales y no cumple con las citas médicas. Negligencia que preocupa ostensiblemente a mi representado, a tal punto que lleva un registro estricto de todo lo que hace, bien sea ante comisaria, ante

ICBF, ante POLICIA NACIONAL, todo esto en aras de dejar trazabilidad para poder solicitar que le sea otorgada la custodia y cuidado de su hija, pues contrario a lo que se indica en el corto escrito de demanda, mi representado esta lejos de ser un padre ausente, pues se desvive por su hija, su seguridad, su salud y su felicidad.

Finalmente, su señoría, el nivel de desespero del señor ROBINSON CORREA CUELLAR por ver a su hija, ya que la madre le niega las visitas, ha sido tan alto que se ha visto orillado a asistir a actividades programadas por el colegio al que la menor asiste, aportando refrigerios para todos los estudiantes con tal de compartir con su hija, aunque sea unas horas. Es el señor ROBINSON CORREA quien se preocupa por ella, le celebra cumpleaños. Y no menos grave es el hecho que la señora HERMIDA como madre responsable de la menor quien está en la obligación de llevar a VALERY al colegio sin embargo no lo hace generando un alto nivel de inasistencia a clases en el año 2019 y 2020 retrasándola académicamente, tal y como se puede verificar en el registro de asistencia a clases del primer, segundo y lo corrido del periodo del año 2019 emitió por la docente SULDERY POLANIA HINCAPIE titular del grado de transición del COLEGIO NORMAL SUPERIOR sede LAS BRISAS situación visible para sus docentes por lo que ellas mismas le han referido al señor ROBINSON que luche por la custodia de la menor.

AL HECHO SÉPTIMO QUE EN EL ESCRITO SE DEMONIMA SEXTO: No es cierto, no reposa en el expediente evidencia alguna que corrobore que mi representado continua con “comportamientos agresivos” en contra de la señora BERLY, así mismo quien no respeta el régimen de visitas es la demandante quien como se ha venido informando al despacho es quien se opone a las visitas, niega a la menor cuando el padre va a recogerla a sabiendas que en el acta no está estipulado el horario de visitas, si por algún motivo ROBINSON se demora un poco en llegar le dice a VALERY que no podrá irse con el papá por que el llevo tarde y que hay que castigarlo.

AL HECHO OCTAVO QUE EN EL ESCRITO SE DENOMINA SEPTIMO: no es cierto, pues el señor ROBINSON CORREA CUELLAR no es un padre ausente ni desinteresado, y para demostrarlo anexo a este escrito evidencia fotográfica en donde mi representado disfruta momentos de compañía y esparcimiento con la menor VALERY CORREA en restaurantes, parques, y otros lugares en los momentos que la demandante permite que mi prohijado la recoja para compartir con ella, lo que deja descartada la afirmación de “desinterés” por parte del padre de la menor en este caso, y demuestra que tal y como lo hace ante su despacho, la actora destruye ante VALERY la imagen de su padre con mentiras y falsas acusaciones.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

La custodia es un concepto referido al deber de cuidado de los niños y adolescentes en cabeza de los padres y/o de quienes convivan con los menores. Es por tanto un deber referido a la inmediatez de las personas que cuiden del menor. No obstante, los padres deben ejercerla en forma permanente y conjunta.

En tratándose de la patria potestad, la versión modificada del artículo 288 del Código Civil la define como un conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que como padres deben asumir. Dada su naturaleza, la patria potestad está conformada por poderes conjuntos que deben ejercer ambos padres, o a falta de uno de ellos le corresponde al otro, y refiere a la administración del patrimonio de los hijos, al usufructo de los bienes que les pertenecen, a la representación judicial y extrajudicial en todos los actos jurídicos que se celebren en beneficio de los hijos, y a la facultad de autorizar su desplazamientos dentro y fuera del país. En todo caso,

según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”.

PATRIA POTESTAD-Naturaleza

Se trata entonces de una institución jurídica de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal, de la cual se deriva que los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen con sus hijos, a menos que la patria potestad sea suspendida o terminada por decisión judicial cuando se presenten las causales legalmente establecidas. De allí que, la patria potestad sea reconocida en la actualidad no como una prerrogativa o derecho absoluto de los padres, sino como una institución instrumental que permite a éstos garantizar los derechos de sus hijos y servir al logro del bienestar de los menores.

El ejercicio de la custodia y el cuidado personal de los hijos desde un enfoque constitucional que atiende el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como el derecho a tener una familia y no ser separados de ella. La custodia compartida y la custodia monoparental

4.1. Los artículos 5 y 42 de la Constitución consagran que la familia, en sus diversas formas de constituirse, es el núcleo fundamental de la sociedad y por ello corresponde tanto al Estado como a la sociedad ampararla y garantizar su protección integral. Las relaciones paterno-filiales, matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivas se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos los integrantes de la familia. De allí que si bien el texto superior consagra el derecho a la autodeterminación reproductiva como una facultad para decidir libre y responsablemente el número de hijos, también impone el deber a los padres de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o impedidos. De tal forma que, corresponde a la ley definir los lineamientos de la progenitura responsable (art. 42 inc 8° de la C.P.), siempre teniendo como horizonte constitucional los derechos fundamentales y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, en especial los derechos a tener una familia y no ser separados de ella, a la educación, al cuidado y al amor (art. 44 superior).

De hecho, la consagración de la igualdad entre los integrantes de la familia, y en particular de los miembros de la pareja -entre ellos mismos y frente a sus derechos y deberes como padres-, se encuentra ligada en Colombia a las progresivas reformas al Código Civil y a las nuevas leyes que reconocieron a la mujer las mismas prerrogativas que antes correspondían únicamente al hombre y padre de familia.

Así, la expedición del Decreto 2820 de 1974 “[p]or el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones” fijó la potestad parental en cabeza de ambos padres y, por ende, la igualdad de derechos y deberes sobre los hijos no emancipados, instituyendo disposiciones que promueven la dirección conjunta del hogar y del sostenimiento de la familia. También el Decreto 772 de 1975 introdujo modificaciones al Código Civil estableciendo que ambos padres debían encargarse conjuntamente de la crianza y la educación de sus hijos. Otras normas más recientes como la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, establecen en cabeza de ambos padres por igual la responsabilidad sobre sus hijos y el cumplimiento de los deberes paterno-filiales.

4.2. Pues bien, la progenitura responsable tiene una relación directa con el ejercicio de la patria potestad y con el deber de crianza y cuidados personales que los padres deben asumir frente a los hijos. A partir de ella se garantiza el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, a la vez que se hace efectivo su interés

superior y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella.

4.2.1. En tratándose de la patria potestad, la versión modificada del artículo 288 del Código Civil la define como un conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que como padres deben asumir. Dada su naturaleza, la patria potestad está conformada por poderes conjuntos que deben ejercer ambos padres, o a falta de uno de ellos le corresponde al otro, y refiere a la administración del patrimonio de los hijos, al usufructo de los bienes que les pertenecen, a la representación judicial y extrajudicial en todos los actos jurídicos que se celebren en beneficio de los hijos, y a la facultad de autorizar su desplazamientos dentro y fuera del país. En todo caso, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, *“los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”*.

Se trata entonces de una institución jurídica de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal, de la cual se deriva que los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen con sus hijos, a menos que la patria potestad sea suspendida o terminada por decisión judicial cuando se presenten las causales legalmente establecidas.^[63] De allí que, la patria potestad sea reconocida en la actualidad no como una prerrogativa o derecho absoluto de los padres, sino como una institución instrumental que permite a éstos garantizar los derechos de sus hijos y servir al logro del bienestar de los menores.

4.2.2. Por su parte, otro de los compromisos de vital importancia que deben asumir los padres en la progenitura responsable, es el deber de custodia y cuidado personal frente a los hijos menores que se relaciona con el deber de criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y costumbres.

Justamente, el artículo 253 del Código Civil indica que *“toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”*. Significa lo anterior que la progenitura responsable parte de la base del ejercicio de la custodia y el deber de cuidado personal de los hijos en cabeza de ambos padres, y solo por vía excepcional, a uno de éstos. Si ambos padres presentan inhabilidad física o moral, es decir, carecen de la idoneidad debida, el artículo 254 del Código Civil consagra la posibilidad de que los cuidados de los hijos los puedan cumplir terceras personas que el juez estime competentes, prefiriendo en todo caso a los abuelos y familiares más próximos, ya que lo que se pretende es rodear a los niños, las niñas y los adolescentes de las mejores condiciones para que su crecimiento, desarrollo y crianza sean armónicos e integrales.

De allí que la regla general permita afirmar que ambos padres encargados del cuidado personal de los hijos tienen (i) la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente excluyendo de la reprensión cualquier clase de violencia física o moral; (ii) la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente para éstos; y, (iii) el deber de colaborar conjuntamente en la crianza, el sustento y el establecimiento de los hijos menores e impedidos.

Lo anterior encuentra mayor refuerzo con la expedición de la Ley 1098 de 2006, que consagra el actual Código de la Infancia y la Adolescencia. En esta normatividad especial fueron establecidas al menos tres normas relevantes: (i) el artículo 23, que instituye que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos titulares del derecho a que sus padres de forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para el desarrollo integral, es decir, se replica la obligación de los padres de ejercer conjuntamente la custodia y el cuidado personal de los hijos menores. De hecho, esa misma disposición extiende la

obligación de cuidado personal a las personas que convivan con los niños, niñas y adolescentes en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales que por excelencia son los padres de familia bajo el amparo de la patria potestad; (ii) el artículo 14, que introdujo en la normatividad de infancia y adolescencia la figura de la *responsabilidad parental* la cual, además de ser un complemento de la patria potestad fijada por la legislación civil, establece en cabeza de los padres las obligaciones de orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos menores dentro de su proceso de formación, lo cual incluye “*la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos*”; y, (iii) el artículo 10, que consagra el *principio de corresponsabilidad*, según el cual la familia y por ende los padres, son los primeros llamados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a través de su atención, cuidado y protección, concurriendo también el Estado y la sociedad.

Nótese que la normatividad de infancia y adolescencia es clara en determinar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que ambos padres ejerzan su custodia para el desarrollo armónico e integral, a la vez que la responsabilidad parental les fija a éstos el deber conjunto de cuidado, amor y protección de los hijos que inicia desde la primera infancia y culmina cuando llegan a la edad adulta. Y ello es así en tanto el cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales de los niños al cuidado y al amor, al igual que propende por generarles una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. Nada mejor que los hijos menores o impedidos crezcan en el seno familiar rodeados de un ambiente de felicidad, amor, comprensión y seguridad que les brinde sólidas bases para el desarrollo armonioso de su personalidad.

4.3. Ahora bien, el deber de custodia y cuidado personal de ambos padres frente a los hijos menores, además de responder a los lineamientos de la progenitura responsable y a la igualdad de derechos y obligaciones entre los progenitores, se justifica prevalentemente desde la perspectiva constitucional en el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, y en el derecho que tienen a la unidad familiar.

4.4. De acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos de especial protección, mandato que se manifiesta, entre otros aspectos, en el carácter fundamental y prevalente que se reconoce a sus derechos (art. 44 de la Constitución), buscando con ello asegurarles un proceso de formación y desarrollo integral, en condiciones óptimas y adecuadas. A partir de lo anterior, se ha consagrado el ***principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes*** que permitió variar la concepción del menor como objeto de protección, a la actual visión de sujeto titular de derechos prevalentes. Para establecer en el ámbito interno dicho principio, se han fijado ciertos criterios que permiten determinarlo, como a continuación se pasa a explicar.

4.4.1. La Convención sobre los Derechos de los Niños aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que fue ratificada por Colombia a través de la Ley 12 de 1991 y hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto (art. 93 superior), dispone en el artículo 3.1 que “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”. De igual manera, el mismo instrumento internacional en el artículo 3.2 establece la obligación de los Estados Partes de comprometerse a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, prescribe que deberán adoptarse por el Estado las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

4.4.2. El artículo 3.1 en comento fue objeto de especial interpretación y pronunciamiento por parte del Comité de los Derechos del Niño mediante la Observación General No. 14 aprobada el 29 de mayo de 2013, en la cual se precisó que el objeto del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. De tal forma que, la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en derechos, para garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual de los niños, niñas y adolescentes, además de promover su dignidad humana. De hecho, en esa oportunidad el Comité de los Derechos del Niño determinó que el interés superior del menor comprende tres dimensiones, a saber:

En primer lugar, consiste en un *derecho sustantivo* a que el interés superior del niño sea una consideración primordial tenida en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o a los niños en general.

En segundo lugar, es un *principio jurídico interpretativo fundamental*, conforme al cual, cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

En tercer lugar, se trata de una *norma de procedimiento*, de manera que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a uno o más niños, se deberá incluir una evaluación de las posibles repercusiones de la decisión en el o los menores de edad involucrados, dejando de presente explícitamente, que se tuvo en cuenta ese derecho. En este sentido, las autoridades *“deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”*.

Además de ello, el Comité interpretó en la misma Observación General No. 14 que *(i)* si bien el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos de los Niños señala expresamente que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades públicas y los órganos legislativos, son los llamados a garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ello no excluye a los padres de familia porque el artículo 18.1 de la misma Convención consagra que **ambos padres tienen obligaciones comunes frente a la crianza y el desarrollo del niño, por lo cual la preocupación fundamental de los progenitores también debe ser el interés superior del niño**; *(ii)* que los procedimientos judiciales en materia civil -incluyendo los asuntos de familia y menores-, en cualquier instancia, deben tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes pueden verse afectados por el juicio, como sería el caso de los procesos de adopción, de divorcio, de decisiones relativas a la custodia, residencia del menor y el régimen de visitas, u otras cuestiones con repercusiones importantes en la vida y el desarrollo del niño, por lo cual **los jueces y tribunales deben velar porque el interés superior del menor rija todas las situaciones y decisiones que imparten**; y, *(iii)* el concepto del interés superior del niño es complejo y su contenido debe determinarse caso por caso. De allí que sea **flexible, adaptable y deba definirse con arreglo a la situación concreta del niño, niña y adolescente a partir del contexto y las necesidades personales de éstos**.

Justamente, la Observación General No. 14 enunció algunos elementos que se deben tener en cuenta para evaluar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, destacándose para el presente caso los siguientes: *(i)* la opinión de los niños, toda vez que el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de los Niños reconoce el derecho que les asiste a expresar su opinión en todas las decisiones que los afecten, según su edad y madurez; *(ii)* la preservación del

entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, por lo cual el Comité consideró que ***“las responsabilidades parentales compartidas suelen ir en beneficio del interés superior del niño. Sin embargo, en las decisiones relativas a la responsabilidad parental, el único criterio debe ser el interés superior del niño en particular”*** (negrillas fuera del texto original). Por consiguiente, *“al evaluar el interés superior del niño, el juez debe tener en cuenta el derecho del niño a conservar la relación con ambos progenitores, junto con los demás elementos pertinentes para el caso”*; y, (iii) el cuidado, la protección y la seguridad del niño, procurando la conservación del entorno familiar cuando los padres están separados y viven en lugar diferentes.

Incluso, la Sala resalta que los artículos 7.1 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños establecen los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes a ser cuidados por ambos padres y a mantener con ellos las relaciones personales y el contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior de los menores de edad.

4.4.3. Con esos fundamentos normativos y hermenéuticos, el *principio del interés superior del menor*, del cual se ha ocupado en numerosas oportunidades la jurisprudencia constitucional, implica reconocer a su favor un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral^[71]. Así, esta Corporación ha reconocido que *“el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formar reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”*. Por consiguiente, en los casos relacionados con los niños, niñas y adolescentes, las autoridades están investidas de un margen de discrecionalidad importante, que siempre debe privilegiar los derechos de éstos.

Particularmente, en la sentencia T-510 de 2003, esta Corte realizó un esfuerzo por sistematizar el principio del interés superior del menor y fijó dos parámetros para identificar cuándo puede verse involucrado dicho principio y con base en ellos orientar el análisis y resolución de casos puntuales, a saber: (i) las condiciones jurídicas; y, (ii) las condiciones fácticas.

En tratándose de las *condiciones jurídicas* que caracterizan el interés superior del menor, estas se refieren a las pautas fijadas en el ordenamiento encaminadas a promover el bienestar infantil (principio *pro infans*). Algunas de estas son las siguientes:

“- *Garantía del desarrollo integral del menor*. El artículo 44 de la Constitución asigna a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar *“su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*. El desarrollo es *armónico* cuando comprende las diferentes facetas del ser humano (intelectual, afectiva, social, cultural, política, religiosa, etc.); y es *integral* cuando se logra un equilibrio entre esas dimensiones o cuando al menos no se privilegia ni se minimiza o excluye desproporcionadamente alguna de ellas.

- *Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor*. Como se mencionó, los derechos de los menores son, además de los derechos de toda persona, aquellos específicamente consagrados en el artículo 44 superior (vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, cuidado, amor, educación, cultura, recreación y libre expresión). De esta manera, el interés superior del menor

demanda una interpretación de las normas que procure maximizar todos sus derechos.

- *Protección ante riesgos prohibidos.* Es obligación del Estado, pero también de la familia y de la sociedad, proteger a los menores “*frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas*”, lo que guarda plena correspondencia con el artículo 44 superior, en tanto exige la protección a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

- *Equilibrio con los derechos de los padres.* Es importante anotar que la prevalencia de los derechos e intereses de los menores “*no significa que sus derechos sean absolutos o excluyentes*”, sino que debe procurarse su armonización con los derechos de las personas vinculadas a un niño, en especial con sus padres, biológicos, adoptivos o de crianza, de modo que solo ante un conflicto irresoluble entre los derechos y unos y otros la solución debe ser la que mejor satisfaga la protección del menor.

- *Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor.* Sobre el particular la Corte ha explicado que para garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, “*se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección*”.

- Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales. En este punto cabe añadir que la injerencia del Estado en el ámbito de las relaciones filiales debe estar precedida de motivos suficientes, que vayan más allá, por ejemplo, de las condiciones económicas en las que se desenvuelve un menor, en especial cuando se trata de separar los vínculos entre unos y otros.”

En cuanto a las *condiciones fácticas*, son las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que rodean cada caso individualmente considerado. Por su naturaleza, imponen a las autoridades y a los particulares “*la obligación de abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión*”. Por ejemplo, esta Corporación ha advertido que “*en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado*”.

Los anteriores parámetros jurídicos y fácticos permiten a las autoridades administrativas y judiciales determinar cuál es la solución que mejor satisface los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la preservación del bienestar integral que les asiste. De allí que los funcionarios administrativos y los jueces deben aplicar un especial grado de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones cuando el asunto sometido a su conocimiento comprometa los derechos de los menores, en especial, cuando se trate de temas asociados a la custodia y el cuidado personal de los mismos.¹

CÓDIGO CIVIL

El artículo 310 del Código Civil Colombiano establece que las causales para dar lugar a la suspensión de la Patria Potestad son la demencia de los padres, la mala administración de los propios bienes y la ausencia prolongada de uno de los padres.

¹ Sentencia T 384 de 2018 Corte Constitucional Magistrado Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Para el caso de la pérdida, el artículo 315 del mismo Código, se establece como causales:

1ª) Por Maltrato del hijo.

2ª) Por haber abandonado al hijo.

3ª) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4ª) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa tenemos que la menor VALERY CORREA HERMIDA quien esta en custodia de la señora BERLY DELIANA HERMIDA ROJAS sufre constantemente de malos tratos por parte de su madre, malos tratos que no se reducen solo a físicos, sino a emocionales, pues refiere la historia clínica de la menor que la menor requiere apoyo psicológico y psiquiátrico pediátrico debido a afectaciones emocionales que padece consecuencia de la mala relación entre sus padres.

Es claro su señoría que, así como en este escrito de demanda la demandante miente afirmando que mi representado es un padre desinteresado y ausente, también le miente a su hija y desdibuja la imagen buena que VALERY tiene de su padre, imagen que ROBINSON CORREA CUELLAR ha trabajado y luchado a diario desde la separación con la demandante, tal y como su despacho podrá corroborar con el material probatorio que se allega con este escrito. Y es que el señor CORREA no se ha limitado a pagar los cien mil pesos que se fijaron en la conciliación, él ha ido mas allá, apoyando a VALERY en situaciones médicas, eventos del colegio entre otros, con tal de compartir con ella, y de forjar una figura paterna importante para la niña, haciéndole saber que él la amaré por siempre y que ella podrá contar con el en todo momento. Sin embargo, esta labor ha sido obstaculizada gravemente por la hoy demandante, que se limita a imputar a mi representado actuaciones reprochables, pero sin soporte probatorio alguno, por que esa es la forma de actuar de la señora BERLY HERMIDA, difamando del demandado y siendo ella quien no cumple con el acuerdo de conciliación.

La demandante afecta el desarrollo emocional de VALERY a un nivel tan alto que si en los días que deja que mi prohijado salga con la menor se retardan en la hora de regreso a casa, la niña se altera, tiembla de nervios por que tiene miedo de la reacción de su madre.

Con el material probatorio que se allega, se logra demostrar el verdadero interés que le asiste al señor ROBINSON CORREA en cuanto a la crianza de su hija, como se demuestra con los depósitos en el banco Agrario en donde actualmente hay un aproximado de Un millón seiscientos mil pesos, consignaciones que son hechas en cumplimiento de la cuota que esta a cargo de mi mandante. Así mismo las facturas de los gastos en que incurre el señor CORREA en actividades del jardín y colegio, alquiler de disfraces, uniformes, celebración de cumpleaños, zapatos, vestuario, refrigerios, entre otras cosas, que le evidencian al despacho que los dichos por la actora faltan a la verdad.

Ahora bien: UTILIZAR A LOS HIJOS EN CONTRA DEL OTRO PROGENITOR, Es el conocido como 'síndrome de alienación parental' y consiste en que el padre o la madre trata de destruir los vínculos del hijo con el otro progenitor transformando su anterior percepción.

En estos casos, los tribunales pueden retirarle la custodia al padre por intentar privar al hijo las relaciones con su otro progenitor." Es por ello su señoría que solito de manera respetuosa se sirva otorgarle la custodia y cuidado de la menor VALERY CORREA HERMIDA al señor ROBINSON CORREA CUELLAR, toda vez que aunado a que la madre es una mujer que no se interesa por la salud de su hija, pues como usted puede deducir de la historia clínica que se aporta, frecuentemente incumple con las citas medicas que se le programan, así como tampoco es dedicada

con la asistencia de VALERY al colegio, se dedica a hablar mal de mi mandante delante de la menor, y con ello crea a diario una ruptura en la imagen y en la relación que entre ellos existe.

EXCEPCIONES DE MERITO:

DEFICIENCIA PROBATORIA EN EL ESCRITO DE DEMANDA: formulo esta excepción bajo la premisa que no es posible solicitar a un juez de familia que se otorgue la custodia y cuidado de un menor bajo argumentos de comportamientos agresivos, desinterés de parte del progenitor, y ausentismo del mismo, sin tener soporte probatorio alguno que sostenga lo dicho. Y es que en el caso que nos ocupa, el acápite de pruebas relaciona dos pruebas a saber: 1. Acta de conciliación por N° 071 de comisaria de familia N° 2 de Florencia. 2. Registro civil de nacimiento de la menor VALERY CORREA HERMIDA.

No se aporta ni siquiera mediante prueba testimonial evidencia del supuesto abandono o desinterés de parte de mi mandante desde el momento de la conciliación, como mal afirma la actora. Carencia sustancial de pruebas que no le permite al fallador corroborar que las afirmaciones son reales. Contrario en toda la pruebas relacionadas en esta contestación de demanda que dejan sin asomo a la duda claro que el señor ROBINSON CORREA CUELLAR no es de ninguna manera un mal padre.

Es así como este extremo procesal demuestra que las carencias en las obligaciones como madre recaen en la señora BERLY DELIANA quien en muchos aspectos falta su compromiso maternal y filial, así como falta a la verdad ante su hija y ahora ante su despacho al acusar al señor CORREA CUELLAR de desinterés, ausentismo e irresponsabilidad sobre su menor hija.

Solicito señora juez se le otorgue la custodia permanente a mi prohijado señor ROBINSON CORREA CUELLAR y la patria potestad de la menor VALERY DANIELA CORREA HERMIDA, siendo usted la competente en fallar extra petita con el fin de solucionar a favor de la menor todo lo relacionado con custodia, patria potestad, visitas y alimentos.

Solicito señora juez me sea reconocida personería jurídica para la debida representación de mi apoderado el Señor ROBINSON CORREA CUELLAR.

PRUEBAS

1. Constancia de comparecencia de fecha 25 de septiembre de 2019 emitida por la comisaria segunda de familia. (1 folio)
2. Oficio de 10 de diciembre de 2019 emitido por la comisaria de familia 2 mediante el cual se responde a petición Cord 26432 dando copia del estudio socio familiar realizado por la trabajadora social PAULA ANDREA CUERVO CAÑON, así como del estudio psicológico a la menor VALERY CORREA HERMIDA realizado por la doctora MARTHA LUCIA PLAZAS GUTIERREZ, copia de los conceptos interdisciplinarios. (11 folios)
3. Copia del oficio de 25 de noviembre mediante el cual el señor ROBINSON CORREA CUELLAR solicita a la comisaria segunda información sobre la verificación de derechos de la menor VALERY CORREA HERNANDEZ, al cual se le anexa copia de la historia clínica, copia de citas medicas por medicina especializada anestesiología, copia de controles de asistencia de la menor VALERY CORREA a la institución educativa Normal Superior sede LAS BRISAS de los tres primeros periodos del 2019. (17 folios)
4. Oficio del 9 de septiembre de 2020 petición del señor ROBINSON CORREA CUELLAR dirigida al COMANDANTE DE POLICIA DEL

- CAQUETÀ, mediante la cual solicita copia de documentos de actuación realizada el 24 de junio de 2019. (2 folios)
5. Copia de oficio de 26 de agosto de 2019 dirigido a la profesora SULDERY POLANIA en la que se solicita documentación con fecha de recibido 26 08 2019 (1 folio)
 6. Copia de la respuesta de fecha 2 de septiembre de 2019 emitida por la docente SULDERY POLANIA mediante la cual entrega documentación relacionada con el registro de asistencia de la menor VALERY CORREA HERMIDA (7 folios)
 7. Copia de la historia clínica de la menor VALERY CORREA HERMIDA en un total de (55 folios)
 8. Certificación emitida por el señor RODRIGO RIOS VARAGAS (1 folio)
 9. Relación de facturas de compras y gastos en que incurre el señor ROBINSON CORREA CUELLAR para la manutención de la menor VALERY CORREA HERMIDA (86 folios)
 10. Certificado de cuenta bancaria emitido por BANCO AGRARIO (1 folio)
 11. Soportes de consignaciones en la cuenta del banco agrario número 4-7503-0-20882-8 (8 folios)
 12. Copia contrato y certificado de productos y servicios recibidos persona natural emitida por banco AV VILLAS (1 folio)
 13. Copia comprobante de transacción de fecha 17 de junio de 2020 por \$150.000 del banco AV VILLAS. (1 folio)
 14. Solicitud de cancelación de productos emitida por el banco AV VILLAS de fecha 14 de agosto de 2020. (1 folio)
 15. Relación movimientos cuenta de ahorros emitida por el banco AV VILLAS (1 folio)
 16. Oficio de julio 31 de 2020 dirigido a la señora BERLY DELIANA HERMIDA ROJAS en el que se hace entrega de la tarjeta debido de la cuenta del banco AV VILLAS número 610829454. (1 folio)
 17. Guía emitida por DEPRISA N° 999060049021 de fecha 03 de agosto de 2020 dirigida a la señora BERLY DELIANA HERMIDA ROJAS por medio del cual se envía el oficio antes mencionado.
 18. Guía de distribución de envíos emitida por DEPRISA con fecha 04 de agosto de 2020 donde consta que la señora BERLY HERMIDA rechazo la tarjeta.
 19. Fotos donde el Señor ROBINSON CORREA CUELLAR comparte con la menor, con el fin de demostrar que él no ha sido un padre ausente.
 20. Foto del desfile festival folclórico de la amazonia de fecha 23 de junio de 2018, donde aparece la Señora BERLI HERMIDA ROJAS, con el fin de demostrar que para esa fecha convivían bajo el mismo techo y compartían la mismas actividades.

SOLICITUD DE OFICIO: Ruego Señor (a) Juez que se le realice intervención psicológica a la menor VALERY DANIELA CORREA HERMIDA, para que pueda determinar la afectación de la menor y de servicios social para que analice la situación de la familia tanto de la progenitora como la de la niña, para evaluar las condiciones en las que viven y dar un resultado eficaz frente a su decisión.

Ruego Señora Juez, se solicite a la policía de infancia y adolescencia, aporte al proceso las anotaciones de las veces en que mi apoderado el Señor ROBINSON CORREA CUELLAR, le ha tocado llevar la policía para que la señora BERLY HERMIDA ROJAS, le deje ver la menor.

IV. ANEXO:

- Lo enunciado en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido

Del señor Juez,



KATHERINE ORTEGA ZABALA
C.C 1.013.615.166 de Florencia
T.P 281.618 del Consejo Superior de la Judicatura.